

ARTICULO 25

El Gobierno belga pasará comunicación a todos los firmantes y Gobiernos adheridos al Convenio, de la recepción de los instrumentos de ratificación, adhesión y retirada y de cualquier otra comunicación recibida. Notificará igualmente la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el texto de las modificaciones adoptadas y la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones, así como las reservas efectuadas de conformidad con el artículo 18.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman al pie del presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 31 de enero de 1963, en español, en alemán, en francés, en inglés, en italiano y en neerlandés, los seis textos dando fe en un solo ejemplar que será depositado ante el Gobierno belga, quien trasladará una copia certificada conforme a todos los otros firmantes y a los Gobiernos adheridos al Convenio.

ANEXO

Al Convenio complementario del Convenio de París de 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear

Los Gobiernos de las Partes Contratantes declaran que la reparación de los daños causados por un accidente nuclear que no esté cubierto por el Convenio complementario, por el solo hecho de que la instalación nuclear afectada, a causa de su utilización, no esté incluida en la lista prevista por el artículo 2 del Convenio complementario (incluso el caso en que dicha instalación, no incluida en la lista, sea considerada, por uno o por varios, pero no por todos los Gobiernos, como no cubierta por el Convenio de París):

— se efectuará sin ninguna discriminación entre los súbditos de las Partes Contratantes de este Convenio complementario;

— no estará limitada por un tope que sea inferior a 120 millones de unidades de cuenta.

Además, estos Gobiernos harán lo posible, si no lo han hecho ya, para conseguir que las normas de indemnización de las víctimas de estos accidentes nucleares sean lo más aproximadas posibles a las previstas para los accidentes sufridos en relación con las instalaciones nucleares cubiertas por el Convenio complementario.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticinco artículos que integran dicho Convenio, así como su anexo, cida la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

España depositó su Instrumento de Ratificación el día 8 de junio de 1965.

El presente Convenio complementario entró en vigor el 4 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de noviembre de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

23971

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Protocolo adicional al Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear, hecho en París el 28 de enero de 1964.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISÍMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 28 de enero de 1964, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que a

continuación se mencionan, un Protocolo adicional al Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960, sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República Federal Alemana, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de España, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos, del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza, firmantes del Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960, sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear;

Considerando que ciertas disposiciones del Convenio de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear, concertado en París, dentro del cuadro de la Organización de Cooperación Económica Europea, convertida en Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, han sido modificadas por el Protocolo adicional concertado en París el 28 de enero de 1964, del que son firmantes;

Considerando que las modificaciones aportadas al Convenio de París de 29 de julio de 1960 por el Protocolo adicional antes citado requieren ciertas enmiendas al Convenio de 31 de enero de 1963 complementario al Convenio de París,

Acuerdan lo siguiente:

I

El Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear, está modificado en el modo siguiente:

A. El segundo párrafo del preámbulo está sustituido por el siguiente texto:

Partes en el Convenio de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear, concertado dentro del cuadro de la Organización de Cooperación Económica Europea, convertida en Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, según ha sido modificado por el Protocolo adicional concertado en París el 28 de enero de 1964 (que en lo sucesivo llamaremos «Convenio de París»).

B. El artículo 4 está sustituido por el siguiente texto:

ARTICULO 4

a) Si un accidente nuclear ocasiona un daño que implica responsabilidad para varias entidades explotadoras, la acumulación de responsabilidad prevista en el artículo 5, d) del Convenio de París, sólo surtirá efecto en la medida en que los fondos públicos previstos en el artículo 3, b), ii) y iii) deban ser asignados, hasta un límite de 120 millones de unidades de cuenta.

b) El importe global de los fondos públicos otorgados en virtud del artículo 3, b), ii) y iii), en este caso no podrá ser superior a la diferencia entre 120 millones de unidades de cuenta y el total de los importes determinados para esas entidades explotadoras de conformidad con el artículo 3, b), i), o, en el caso de una entidad explotadora, cuya instalación nuclear esté situada en el territorio de un Estado no Contratante del presente Convenio, de conformidad con el artículo 7 del Convenio de París. Si fueran varias las Partes Contratantes que hubieran de otorgar fondos públicos, conforme al artículo 3, b), ii), la carga de esta aportación se repartirá entre ellas a prorrato según el número de las instalaciones nucleares situadas en el territorio de cada una de las que están comprometidas en el accidente nuclear y cuyas entidades explotadoras sean responsables.

C. El artículo 6 está sustituido por el siguiente texto:

ARTICULO 6

Para el cálculo de los fondos a otorgar en virtud del presente Convenio, se tomarán en consideración únicamente los derechos de reparación ejercidos en un plazo de diez años, a partir de la fecha del accidente nuclear. En caso de daño causado por accidente nuclear en el que intervengan combustibles nucleares, productos o residuos radiactivos, sustraídos, perdidos, echados por la borda o abandonados en el momento del accidente, y no recuperados, tal plazo no puede, en ningún caso, ser superior a veinte años, a partir del momento del robo, pérdida, de la expulsión por la borda o abandonado. Además, se considerará prorrogado dicho plazo en los casos y condiciones

establecidos por el artículo 8, d) del Convenio de París. Las reclamaciones complementarias presentadas después de expirado ese plazo, en las condiciones previstas por el artículo 8, e) del Convenio de París serán igualmente tomadas en consideración.

D. El artículo 7 está sustituido por el siguiente texto:

ARTICULO 7

Cuando una Parte Contratante haga uso de la facultad prevista por el artículo 8, c) del Convenio de París, el plazo que fije será un plazo de prescripción de tres años, a contar desde el momento en que el perjudicado haya tenido conocimiento del daño y de la entidad explotadora responsable, o desde el momento en que razonablemente debería haber tenido conocimiento de ello.

E. El artículo 8 está sustituido por el siguiente texto:

ARTICULO 8

Toda persona que se beneficie de las disposiciones del presente Convenio, tendrá derecho a la reparación íntegra del daño sufrido de conformidad con lo previsto en la legislación nacional. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá fijar criterios de reparto equitativo para el caso en que el importe de los daños sobrepase o pueda sobrepasar:

- i) los 120 millones de unidades de cuenta; o
- ii) la cantidad más elevada que resultaría de una acumulación de responsabilidad en virtud del artículo 5, d) del Convenio de París, sin que ello implique, sea cual sea el origen de los fondos, y a reserva de las disposiciones del artículo 2, ninguna discriminación de nacionalidad, domicilio o residencia de la persona que haya sufrido el daño.

F. El artículo 10 está sustituido por el siguiente texto:

ARTICULO 10

a) La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes deberá informar a las otras Partes Contratantes del hecho y circunstancias del accidente nuclear en cuanto aparezca que los daños causados por el mismo pasan o pueden pasar del importe de 70 millones de unidades de cuenta. Las Partes Contratantes adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para reglamentar las modalidades de sus informes.

b) Sólo la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes podrá pedir a las demás Partes Contratantes la concesión de fondos públicos previstos en el artículo 3, b), iii), y tendrá competencia para conceder esos fondos.

c) Esta Parte Contratante ejercerá, en su caso, los recursos previstos por el artículo 5 por cuenta de las otras Partes Contratantes que hubieran concedido fondos públicos según el artículo 3, b), iii), y f).

d) Las transacciones acordadas de conformidad con las condiciones establecidas por la legislación nacional respecto a la reparación de daños que corresponda efectuar mediante los fondos públicos previstos en el artículo 3, b), ii) y iii), serán reconocidas por las otras Partes Contratantes, y las sentencias pronunciadas por los tribunales competentes en relación con dicha reparación tendrán carácter ejecutivo en el territorio de las otras Partes Contratantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, d) del Convenio de París.

II

a) Las disposiciones del presente Protocolo adicional forman parte integrante del Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear.

b) El presente Protocolo adicional será ratificado o confirmado. Los Instrumentos de Ratificación del presente Protocolo adicional se depositarán ante el Gobierno belga; eventualmente se le notificará la confirmación del presente Protocolo adicional.

c) Los Gobiernos firmantes del presente Protocolo adicional se comprometen a ratificar o confirmar el mismo cuando ratifiquen el Convenio del 31 de enero de 1963. Serán recibidas adhesiones a ese Convenio sólo si están acompañadas por la adhesión al presente Protocolo adicional.

d) El Gobierno belga pasará comunicación a todos los firmantes y Gobiernos adheridos al Convenio del 31 de enero de 1963 de la recepción de los Instrumentos de Ratificación y de la notificación de las confirmaciones.

e) En el cálculo del número de ratificaciones previstas en el artículo 20, c) del Convenio del 31 de enero de 1963 para

la entrada en vigor se tendrá cuenta sólo de los firmantes que habrán ratificado ese Convenio y ratificado o confirmado el presente Protocolo adicional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman al pie del presente Protocolo.

Hecho en París el 23 de enero de 1964, en español, en alemán, en francés, en inglés, en italiano y en neerlandés, los seis textos dando fe en un solo ejemplar, que será depositado ante el Gobierno belga quien trasladará una copia certificada conforme a todos los otros firmantes y a los Gobiernos adheridos.

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

España depositó su Instrumento de Ratificación el día 27 de julio de 1966.

El Presente Protocolo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de noviembre de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

23972

ORDEN de 13 de noviembre de 1975 por la que se regula las operaciones de cierre del ejercicio 1975, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignación.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 19, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.